No ha prescrito el derecho a exigir la deuda por ....... No cabe entrar a juzgar ahora sobre la regularidad de una liquidación o acto de determinación de la deuda que ha devenido firme.

Otros motivos......

Este acto no constituye resolución del procedimiento sino que se trata de un acto de instrucción del mismo, de mero trámite, no susceptible de recurso, sin perjuicio de los que por cualquier motivo puedan interponerse contra la resolución que en su momento se dicte.

El Jefe de la dependencia de recaudación,

#### **ANEXO III**

Acuerdo de compensación de deudas de Entidades públicas con créditos existentes en la Delegación de la AEAT

Entidad deudora ....... Acuerdo número .......

Visto el artículo 65.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, que regula la compensación de oficio de deudas de Entidades públicas, señalando al efecto que «las deudas a favor de la Hacienda Pública, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario».

Una vez instruido el oportuno procedimiento y comprobado que no han sido satisfechas las deudas que se detallan a continuación en el período voluntario de ingreso, y que no se conocen motivos admisibles que impidan la compensación, he resuelto:

Compensar dichas deudas con los créditos reconocidos a favor de la Entidad deudora por esta Delegación, en la siguiente manera:

Deuda que se compensa ....... Crédito que se compensa .......

El exceso del importe del crédito reconocido sobre el de la deuda que se compensa será, en su caso, pagado

por esta Delegación en la forma habitual.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición ante esta Delegación, en el plazo de quince días o, sin que pueda simultanearse, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Regional de esa Jurisdicción en igual plazo, contados, en ambos casos, desde el día siguiente al de recepción de la presente notificación.

El Delegado de la AEAT,

## **ANEXO IV**

Propuesta de compensación de deudas de Entidades públicas

Expedientes números ......

Visto el artículo 65.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, que regula la compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas, señalando al efecto que «las deudas a favor de la Hacienda Pública, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija

por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario».

Una vez comprobado que las deudas que se relacionan a continuación no han sido ingresadas en período voluntario, que no se conocen motivos admisibiles de oposición al procedimiento de compensación y que no existen créditos pendientes de pago al deudor en esta Delegación, se propone:

La compensación de las deudas que a continuación se detallan, con cargo a las cantidades que la Administración del Estado deba transferir a aquéllas.

Se remiten, asimismo, los expedientes de compensación instruidos.

El Delegado de la AEAT,

Ilmo. Sr. Director del Departamento de Recaudación de la AEAT.

Relación de deudas cuya compensación se propone

Expediente número .....

Acreedor	Deudor	Deuda	Importe

El Delegado de la AEAT.

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

31092 ORDEN de 23 de diciembre de 1993 por la que se modifican determinadas tarifas de los servicios básicos postales.

El Organismo autónomo Correos y Telégrafos presentó, ante la Junta Superior de Precios, expediente de solicitud de modificación de las tarifas aplicables a los servicios básicos que ofrece, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 99.5.c) de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, aprobado por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 22 de diciembre de 1993, dispongo:

Primero.—Se aprueban las tarifas, con el carácter de precios públicos, de los servicios básicos postales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, formando parte integrante de la misma.

Tarifa

Pesetas

Tarifas especiales para Francia. Las car-

tas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no

disten más de 30 kilómetros de la loca-

lidad expedidora española se franquea-

rán con las tarifas que se especifican

en el punto primero, apartado 1.1.2.

Telegramas de entrega domiciliaria o

anticipados por teléfono con posterior

Segundo.—Telegramas

1. Interiores

Aplicables en España y en las relaciones con

Andorra y Gibraltar:

entrega:

Segundo.—El importe de las tarifas a que se refieren los puntos segundo, tercero, cuarto y octavo del anexo no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que al tipo legalmente aplicable deberá consignarse en el correspondiente recibo o factura que se emita, conforme a la reglamentación de dicho Impuesto.

Tercero.—Las tarifas de los servicios básicos se percibirán redondeándose el resultado obtenido en su apli-

cación a la peseta entera superior.

Cuarto. Podrá exigirse el depósito previo del importe total o parcial de las tarifas correspondientes a servicios cuyo pago no se efectúe mediante efectos timbrados.

Quinto.—Dentro de sus respectivas competencias, se faculta a la Secretaría General de Comunicaciones y al Organismo autónomo Correos y Telégrafos para desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de esta Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.

#### **BORRELL FONTELLES**

ANEXO	· make O	Por cada palabra (sin mínimo de per- cepción) Tarifa fija	7 280
	Tarifa — Pesetas	1.2 Telegramas sin entrega domiciliaria (a entregar en lista o apartado o a comunicar por télex, teléfono o fax):	
Primero.—Cartas y tarjetas postales  1. Interiores		Por cada palabra (sin mínimo de per- cepción) Tarifa fija	7 140
1.1 Ordinarias: 1.1.1 Urbanas:		1.3 Telegramas simplificados, a expedir solamente por oficinas auxiliares, con un máximo de 30 palabras:	
Hasta 20 grs, normalizadas  Hasta 20 grs, sin normalizar  Más de 20 grs hasta 50 grs.  Más de 50 grs hasta 100 grs.  Más de 100 grs hasta 250 grs.  Más de 250 grs hasta 500 grs.  Más de 500 grs hasta 1,000 grs.	18 29 29 34 69 108	<ul> <li>1.3.1 Con entrega domiciliaria: <ul> <li>Tarifa única</li> <li>1.3.2 Sin entrega domiciliaria (a entregar en lista o apartado o a comunicar por télex, teléfono o fax):</li> <li>Tarifa única</li> </ul> </li> </ul>	350 245
Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs.  1.1.2 Interurbanas:  Aplicables en España y en las relaciones con Andorra, Gibraltar y Filipinas:  Hasta 20 grs, normalizadas	29 41 41 63 105 200 285 435	<ul> <li>1.4 Telegramas interiores impuestos por abonados al servicio télex, por este medio, enviados a la oficina de destino o, en su defecto, a la capital de provincia a la que corresponda dicha oficina. Devengarán, además del importe correspondiente al tiempo de ocupación de la línea télex, conforme al punto 4.º, apartado 1.3.1, la cantidad de</li> <li>2. Internacionales</li> <li>2.1 Régimen continental. Comprende los países de Europa, Turquía, Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Siria y Túnez:</li> </ul>	280
Hasta 20 grs, normalizadas para países miembros de la CEE  Hasta 20 grs, normalizadas resto países. Hasta 20 grs, sin normalizar  Más de 20 grs hasta 50 grs  Más de 50 grs hasta 100 grs  Más de 100 grs hasta 250 grs  Más de 250 grs hasta 500 grs  Más de 500 grs hasta 500 grs  Más de 500 grs hasta 1.000 grs  Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs  2.2 Aerogramas:  Para todos los destinos	55 65 137 137 160 320 610 1.000 1.750	<ul> <li>2.1.1 Ordinarios: <ul> <li>Por cada palabra (sin mínimo de percepción)</li> <li>Tarifa fija</li> </ul> </li> <li>2.1.2 Urgentes: <ul> <li>Doble tarifa de ambos componentes (para aquellos países que lo admitan).</li> </ul> </li> <li>2.2 Régimen intercontinental. Comprende los países no incluidos en el régimen continental:</li> </ul>	44 1.300

,	Tarifa Pesetas		Tarifa Pesetas
Ordinarios:     Tarifa por palabra (con un mínimo de percepcion por importe de siete palabras)	145	1.1.2 Tarifas de constitución de la línea de enlace: La que resulte de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para realizar	
2.2.2 Urgentes: Doble tarifa de la ordinaria (para aquellos países que lo admitan).		tal servicio.  1.1.3 Cada traslado de la instalación  Esta operación devengará también las tarifas establecidas en cada momento por la Enti-	10.500
Tercero.—Radiotelegramas		dad autorizada.	
La tarifa de los radiotelegramas se compone de: Tarifa de línea y tarifa de estación terrestre.		1.1.4 Inserción complementaria en cada edición de la «Guía de Abonados»; cada línea adicional	525
1. Interiores		1.1.5 Cada operación de cambio de distin-	
No existe mínimo de percepción.	•	tivo a petición del abonado	3.150
1.1 Tarifa de línea:		1.2 Tarifas mensuales (mes o fracción):	
1.1.1 Radiotelegramas destinados a esta- ciones móviles:		1.2.1 Cuota de abono	6.500
Por cada palabra Tarifa fija	7 200	La establecida por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.	
1.1.2 Radiotelegramas procedentes de estaciones móviles: La tarifa y sobrecarga son las que corresponden a la		1.3 Tarifas por comunicaciones medidas; por cada minuto o fracción:	
modalidad de servicio escogidos por el expedidor.		1.3.1 Interiores; incluye el territorio del Estado español y Gibraltar	35
1.2 Tarifa de estación terrestre vigente:  Por cada palabra	18	1.3.2.1 Tarifas zona A. Europa, Turquía,	
La tarifa vigente en este momento es sus- ceptible de variación por la Entidad auto- rizada para la prestación del servicio.		Argelia, Groenlandia, Libia, Marrue- cos y Túnez	60
Internacionales  Tendrán un mínimo de percepción correspon-		dor, Egipto, El Salvador, Guatemala, Honduras, Israel, Jordania, Líbano, México, Nicaragua, Panamá, Para-	
diente al importe de siete palabras.  2.1 Utilizando estación terrestre española:		guay, Perú, Puerto Rico, Siria, Uru-l guay y Venezuela	290
2.1.1 Tarifa de línea: Por cada palabra	44	1.3.2.3 Tarifas zona C: Canadá y USA 1.3.2.4 Tarifas zona D: Todos los demás paí- ses no incluidos en los apartados	300
2.1.2 Tarifa de estación terrestre:		anteriores	370
Por cada palabra  La tarifa vigente en este momento es sus-	90	1.3.3 Comunicaciones télex con estaciones móviles:	-
ceptible de variación por la Entidad auto- rizada para la prestación del servicio.		1.3.3.1 Vía satélite (INMARSAT):	
2.2 Utilizando estación terrestre extranjera:		Por cada minuto o fracción	800
2.2.1 Tarifa de línea: La correspondiente a un telegrama internacional hasta el	·	1.3.3.2 Vía Maritex:  Por cada minuto o fracción	500
país de la estación terrestre. 2.2.2 Tarifa de estación terrestre vigente:		1.3.3.3 Vía estación terrestre (RADIOTE-	500
Por cada palabraLa tarifa vigente en este momento es susceptible de variación por la Entidad auto-	90	LEX). A las comunicaciones radioe- léctricas con origen o destino a una estación de a bordo se les aplicará:	
rizada para la prestación del servicio.  Cuarto.—Servicio télex, fonotélex y télex cabina		Tarifa de línea: La establecida para el servicio de télex interior o internacional, según el	
1. Servicio télex		país de origen o destino de la estación terrestre y del abonado télex.	
1.1 Tarifas por una sola vez:		Tarifa de estación terrestre: La establecida	
1.1.1 Derecho de acceso a la red télex y primera instalación		<ul> <li>por la Administración o Empresa privada de cada país para la explotación de este servicio.</li> </ul>	

	Tarifa		Tarifa
	Pesetas		Pesetas
1.3.4 Recargos: 1.3.4.1 El abonado télex que pudiendo		Quinto.—Giro ordinario	
obtener de manera automática una		1. Nacional	
comunicación télex, interior o inter- nacional, requiera la ayuda de operador, la comunicación, con un mínimo de tres minutos, sufrirá un recargo por minuto de	70	Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolso satisfarán las siguientes tarifas, según la modalidad de pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior:  1.1 A abonar en cuenta corriente postal (gí-	
cisen la asistencia de operador, ni en el caso de ayuda por avería de la red automática.		ro O.I.C.):  Percepción fija  El 0,50 por 100 sobre la cantidad	<del>-</del>
2. Servicio fonotélex		girada.	
<ul> <li>2.1 Tarifa de abono (mensual)</li> <li>2.2 Tarifa por mensaje: La que le corresponda a la duración tasable de la comunicación télex a la que dé lugar el</li> </ul>	6.500	1.2 A abonar mediante cheques postales:  Percepción fija	30
mensaje. 2.3 Sobreprecio por cada minuto o fracción	90	1.3 A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o cuenta corriente de cualquier Entidad bancaria):	
<ul> <li>3. Servicio télex-cabina pública</li> <li>3.1 Utilización de cabinas públicas télex.</li> <li>Además de la tarifa por comunicación</li> </ul>		Percepción fija El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.	160
a que dé lugar la llamada, la utilización de estas cabinas devengará el sobre- cargo siguiente por cada minuto o fracción:		1.4 Los giros ordinarios pueden llevar una comunicación privada para el destina- tario, no superior a quince palabras, sin pago de percepción adicional alguna.	
3.1.1 Cuando el usuario aporte la cinta per- forada o manipule personalmente el		1.5 Especiales.	
terminal, sin más intervención del fun- cionario que el establecimiento de la conexión o desconexión	55	Los giros a que se refiere el artículo 5.3 del Reglamento del Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de	
3.1.2 Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare cinta 3.1.2.1 Si el texto presentado por el expedidor debe ser tabulado o disponer-	120	diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la moda!idad de libranza global a la oficina técnica y talo- nes o recibos individualizados, por cada	-
lo en filas y columnas, se percibirá	22	beneficiario, devengarán:	
además por cada línea a preparar 3.2 A los abonados al servicio télex interior, que envíen mensajes a las cabinas	22	Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.	30
télex, se les facturará por cada uno 3.3 A los destinatarios de mensajes reci-	300	1.6 Giros impuestos por teléfono:	
bidos en cabinas télex, procedentes de	V	1.6.1 A abonar mediante cheque postal:	
abonados télex internacionales, se les facturará por cada uno	300	Percepción fijaEl 4 por 100 sobre la cantidad girada.	30
4. Servicio público télex desde abonados privados		1.6.2 A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o c/c de cualquier Entidad bancaria):	
Se autoriza a los suscriptores de abonos al servicio télex, cuyo negocio tenga carácter público (hoteles, agencias de viaje, gesto-		Percepción fija El 4 por 100 sobre la cantidad girada	160
rías, etc.), a transmitir mensajes de terce- ros, pudiendo establecer un recargo del 25		2. Internacional	
por 100 en la tarifa vigente por tráfico, que-		2.1 Giros-libranzas:	
dando dicho recargo en beneficio propio. Previamente, el interesado solicitará autori- zación individual para prestar tal tipo de		Percepción fija El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.	185
servicio al Organismo autónomo Correos y Telégrafos, estando obligado a proveerse		2.2. Giros depósitos-libranzas:	٠
del oportuno aparato de medida y tarifas vigentes, así como a fijar un anuncio en lugar visible de que este servicio, con el recargo señalado, se presta desde esa		Percepción fija	120
posición.		ļ	

		Tarifa — Pesetas		Tarifa  Pesetas
2.2	Circa Basa		4.0 1944	. 555145
2.3	Giros-lista:		1.2 Interurbanas:	
2.4	El 2 por 100 sobre la cantidad girada.		Aplicables en España y en las relacio- nes con Andorra, Filipinas y Gibraltar,	
2.4	Giros dirigidos a Gran Bretaña:	120	por vía de superficie:	
	Percepción fijaEl 3 por 100 sobre la cantidad girada.	120	Hasta 20 grs, normalizadas Hasta 20 grs, sin normalizar Más de 20 grs hasta 50 grs.	200
2.5	Los demás servicios adicionales se regi- rán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.		Más de 50 grs hasta 100 grs. Más de 100 grs hasta 250 grs. Más de 250 grs hasta 500 grs.	220 290 400
	SEXTO.—GIRO URGENTE		Más de 500 grs hasta 1.000 grs. Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs.	
•	1. Nacional		2. Internacionales	
1.1	A abonar mediante cheque postal:		Para los países que los admitan (incluye la	
	Percepción fija	265	tarifa básica y el derecho exprés, no incluye sobreporte aéreo):	
1.2	A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o cuenta corriente de cualquier Entidad bancaria):		Hasta 20 grs, normalizadas para países miembros de la CEE	230 240 312
	Percepción fija	475	Más de 50 grs hasta 100 grs Más de 100 grs hasta 250 grs Más de 250 grs hasta 500 grs	335 495
1.2.4	na comunicación privada para el		Más de 500 grs hasta 1.000 grs Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs	
	destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de percepción	•	OCTAVO.—SERVICIO BUROFAX	
	adicional.		1. Interiores	
1.3 1.3.1	Giros impuestos por teléfono:  A abonar mediante cheque postal:		Aplicable en España y en las relaciones con Andorra y Gibraltar:	
	Percepción fija	265	1.1 Entre oficinas de Correos y Telégrafos:	• .
100	El 4 por 100 sobre la cantidad girada.		Por cada mensaje en un impreso mode- lo FAX-1, o mensaje de una sola página	
1.3.2	A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o cuenta corriente de cualquier Entidad bancaria):		tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguïentes.	610 245
	Percepción fijaEl 4 por 100 sobre la cantidad girada.	475	1.2 Entre oficinas de Correos y Telégrafos y terminales de usuarios telefax auto- rizados y de usuarios telefax autoriza-	
	2. Internacional		dos y dichas oficinas:	ļ
	Giro-libranza modalidad POSTFIN (inclu- ye la tarifa de giro postal internacional y la telegráfica del telegrama giro correspondiente).	•	Por cada mensaje en un impreso mode- lo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguientes.	305 215
SÉPTIN	IO.—CARTAS Y TARJETAS POSTALES URGENTES		1.3 Los destinatarios de mensajes recibidos	ļ
	1. Interiores	•	en oficinas burofax, desde terminales	
1.1	Urbanas: Hasta 20 grs, normalizadas	160	de usuarios telefax, en los que no se haya hecho constar por el expedidor su número de contrato con Correos y	
	Hasta 20 grs, sin normalizar	180 180 185	Telégrafos abonarán:  Por cada mensaje en un impreso mode- lo FAX-1 (o mensaje de una sola página	
·	Más de 100 grs hasta 250 grs. Más de 250 grs hasta 500 grs.	220 275	tamaño hasta UNE A-4) más la hoja de transmisión (FAX-2) Por cada una de las páginas siguien-	365
	Más de 500 grs hasta 1.000 grs.	350		1

	Tarifa — Pesetas		Tarifa — Pesetas
2. Internacionales		2. Internacionales	
<ul> <li>2.1 Las tarifas a percibir por los mensajes burofax cursados desde las oficinas de Correos y Telégrafos a las de otra Administración o a suscriptores de este tipo de servicio en otro país serán las siguientes:</li> <li>2.1.1 Zona A: Europa, Turquía, Argelia, Libia, Marruecos y Túnez:</li> </ul>		2.1 Certificado 2.2 Reembolso  2.2.1 Estos envíos abonarán además el 0,50 por 100 del importe del giro del reembolso, redondeándolo por defecto o por exceso a pesetas enteras, o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración del sistema de giro-lista.	130 135
Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2	780 550 1.460	DÉCIMO.—INDEMNIZACIONES      Indemnización por pérdida o sustracción de certificado nacional sin declaración de valor      Indemnización por pérdida o sustracción de certificado internacional sin declaración de certificado internacional sin declaración de valor, 24,50 DEG, al precio de cambio del día de imposición del certificado.	90 3.400
Por cada una de las páginas siguientes  2.1.3 Zona C: Resto de los países del mundo no incluidos en las zonas anteriores:  Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más	1.225	UNDÉCIMO.—REDUCCIONES  1. Máquinas de franquear de carga telefór Para los clientes que utilicen en el franque envíos máquinas franqueadoras con este sister ga, se fijan las siguientes reducciones:	eo de sus
hoja de transmisión FAX-2	1.725 1.465	El 5 por 100 sobre el importe de la carg practicará de forma automática en el momento En función del gasto líquido mensual, co a la siguiente escala:	del pago.
Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2	2.275 1.650	De 5.000.000 a 7.000.000	9
2.3 Los destinatarios de mensajes recibidos en oficinas burofax procedentes de usuarios fax internacionales abonarán:  Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2	365	De 18.000.001 a 26.000.000 De 26.000.001 a 24.000.000 De 26.000.001 a 44.000.000 De 44.000.001 a 62.000.000 De 62.000.001 a 88.000.000 Más de 88.000.000  El Organismo autónomo Correos y Telégr dará mensualmente el 70 por 100 del importe	15 16 17 18 19
NOVENO.—DERECHOS  1. Interiores  1.1 Certificado: Aplicable también a Filipi-	215	total de reducción alcanzado por el cliente. Semestral y anualmente se efectuarán las cregulaciones en función del gasto medio me período.	oportunas ensual del
nas y Gibraltar  1.2 Reembolso  1.3 Aviso de recibo: Aplicable también a Gibraltar y Filipinas	125 100 50	<ol> <li>Máquinas de franquear con otros sis carga:</li> <li>En función del gasto mensual se aplicarán lo tes grados de reducción:</li> </ol>	

Facturación mensual en pesetas	
De 5.000.000 a 7.000.000 De 7.000.001 a 9.000.000 De 9.000.001 a 18.000.000 De 18.000.001 a 26.000.000 De 26.000.001 a 44.000.000 De 44.000.001 a 62.000.000 De 62.000.001 a 88.000.000 Más de 88.000.000	9 14 17 20 21 22 23 24

El Organismo autónomo Correos y Telégrafos liquidará mensualmente el 70 por 100 del importe del grado total de reducción alcanzado por el cliente.

Semestral y anualmente se efectuarán las oportunas regulaciones en función del gasto medio mensual del período.

## 3. Franqueo pagado:

En función de la facturación mensual, se aplicarán los siguientes grados de reducción:

Facturación mensual en pesetas	
De 1.000.000 a 4.000.000 De 4.000.001 a 6.000.000 De 6.000.001 a 8.000.000 De 8.000.001 a 12.000.000 De 12.000.001 a 15.000.000 De 15.000.001 a 20.000.000 De 20.000.001 a 30.000.000 De 30.000.001 a 50.000.000 De 50.000.001 a 75.000.000 Más de 75.000.000	8 15 18 19 20 21 22 23 24 25

No serán acumulables a efectos de reducciones, el gasto efectuado por cargas de Máquinas de Franquear y por Franqueo Pagado.

Los beneficiarios de todo tipo de reducciones estarán obligados a cumplir los requisitos de clasificación que se determinen o cualquier otra circunstancia que favorezca los servicios.

- 4. En el Servicio Télex artículo 4.º, apartado 1, se aplicarán las siguientes reducciones, siempre que el tráfico no sea cursado desde cabinas télex:
- 4.1 Tráfico interior. Se establecen los siguientes coeficientes correctores por el número de minutos transmitidos mensualmente, según se indica a continuación:

Minutos mensuales	Coeficiente corrector
De 5.000 a 10.000 minutos	0,90

4.2 Tráfico internacional. Al tráfico internacional cursado en días laborables de diecinueve a ocho horas, las veinticuatro horas del sábado, domingo y fiestas de ámbito estatal según el calendario laboral se les aplicará un coeficiente corrector del 0,90.

## 31093

RESOLUCION de 17 de diciembre de 1993, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo Rector del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, de 22 de octubre de 1993, por el que se aprueban las tarifas de determinados servicios prestados por el Organismo autónomo Correos y Telégrafos.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de fecha 29 de enero de 1993, autoriza al Consejo Rector del Organismo autónomo Correos y Telégrafos para que, con carácter de precios públicos y sujetas al régimen de precios comunicados de ámbito nacional, acuerde las modificaciones de los servicios y prestaciones postales incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 4.º, 2, h), de los Estatutos del Organismo, aprobados por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre.

Condicionado a dicha Orden, el Consejo Rector del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, en su reunión del 22 de octubre de 1993, acordó aprobar, con el carácter de precio público y sujetas al régimen de precios comunicados de ámbito nacional, las tarifas de determinados servicios prestados por el Organismo autónomo, relacionados en el anexo de dicho Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

Como quiera que el carácter de precio público determina la publicidad de las modificaciones de las tarifas de los servicios y prestaciones postales, se dispone la publicación, para general conocimiento, del Acuerdo citado, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 17 de diciembre de 1993.—La Secretaria general, Elena Salgado Méndez.

### ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR DEL ORGANISMO AUTONOMO CORREOS Y TELEGRAFOS

El artículo 4.º, 2, g), de los Estatutos del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, aprobado mediante Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, establece que el Consejo Rector del Organismo propondrá al Ministro de Obras Públicas y Transportes la aprobación o modificación de los servicios postales, aprobación o modificación que se efectuará de acuerdo con la normativa sobre control de precios.

En la letra h) del mismo precepto se establece que corresponde al Consejo Rector la competencia para aprobar, previa autorización del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, las tarifas por prestación de servicios no incluidos en la letra anterior.

Determinado el ámbito de los servicios contemplados en los apartados anteriores, de conformidad con el procedimiento establecido en los mismos, el Consejo Rector del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, acuerda:

Primero.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, 2, h), del Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, se aprueban las tarifas, con carácter de precios públicos, de los servicios prestados por el Organismo autónomo Correos y Telégrafos que se relacionan en el anexo de este Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

Segundo.—Los servicios prestados por el Organismo autónomo y relacionados en el anexo de este Acuerdo están sujetos al régimen de precios comunicados de ámbito nacional.

Tercero.—Las tarifas a que se refiere el presente Acuerdo, se percibirán redondeándose el resultado obtenido en su aplicación a la peseta entera superior.

Cuarto.—Podrá exigirse el depósito previo del importe total o parcial de las tarifas correspondientes a servicios